

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 722

Radicación: 76001-33-31-016-2018-00259-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Omar Arnulfo Romero Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Omar Arnulfo Romero Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por Omar Arnulfo Romero Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PONER a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO: ORDENAR conforme al artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación, mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

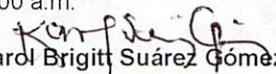
SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Mario Franco Laverde, identificado con C.C. N° 6.254.510 y portador de la T.P. N° 77.434 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fl. 01 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
N° <u>182</u>	de
fecha <u>22 NOV 2018</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 1268

Radicación: 76001-33-31-016-2018-00269-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
 Demandante: Margarita María Cárdenas Agudelo
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Asunto: Inadmite demanda

Al hacer una lectura de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la que se procede a hacer una exposición del mismo.

1. El artículo 162 del CPACA en su numeral 6º, establece como requisito de la demanda lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, que prevé:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (Subrayado del Despacho).

En el caso que nos ocupa, la estimación razonada de la cuantía no se encuentra de conformidad con la norma citada, ya que la parte demandante se limitó a indicar que la cuantía excede de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000 M/Cte.), lo que desconoce el criterio fijado en el último inciso del artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con el requisito contemplado en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que la estimación de la cuantía debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 157 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

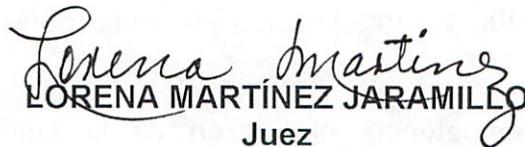
En consecuencia se,

DISPONE:

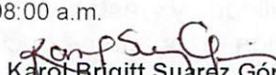
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días, contados desde la notificación del presente auto por estado, para que corrija el defecto anotado anteriormente, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 169 ibídem.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Betzabeth Segura Ibarbo, identificada con C.C. N° 36.810.069 y T.P. N° 94.406 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fl. 01 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>182</u> de fecha <u>22 NOV 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria
--